Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA LABORAL
Magistrado Ponente
FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Radicado:	08001310501420190013801
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA
Demandado:	C.I PRODECO S.A. Y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.
Llamada en garantía:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.663 de Bogota, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 381.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial principal de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme al poder que se adjunta, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de descorrer traslado de su auto 09 de octubre de 2023, para proceder a presentar ALEGATOS DE CONCLUSION en esta instancia, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1) Mi representada fue vinculada al proceso por llamamiento en garantía, con base en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU033605.

2) Junto con la respectiva póliza, se entregaron los clausulados de la misma, el cual, por haber sido depositado ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

3) Tanto la póliza como sus condiciones obran al expediente como pruebas en favor de mi representada, no habiendo sido objetadas ni tachadas por ninguna de las partes.

4) El 30 de agosto de 2021, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de obligación frente a cada uno de los demandados, igualmente frente a las llamadas en garantía.

5) Es así como en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A, no se realizó ningún tipo de condena.

6) No obstante, lo expuesto y estar de acuerdo con el sentido del fallo en lo que corresponde a SEGUROS CONFIANZA S.A., presento en esta instancia alegatos para que en caso de que el honorable Tribunal Superior revoque la sentencia con base en lo señalado en el inciso 2 del artículo 306 del CPC y/o el artículo 282 inciso 3º. del Código General del Proceso, según el cual: "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el Superior considera infundada aquélla excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia"*, se sirva valorar las excepciones propuestas en manera oportuna, las cuales se encuentran probadas en el expediente, en el contrato de seguro y sus condiciones generales, que fueron decretadas en favor de Seguros Confianza S.A. y que además no fueron objetadas por las partes, dando plena aplicación al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mi representada y que paso a reiterar en los siguientes términos:

   Tal y como se indicó en la contestación del llamamiento en garantía realizado a mi representada, dentro del caso bajo litigio nos encontramos ante la configuración de las

siguientes excepciones, que dan como resultado la imposibilidad de afectación de la póliza de entidades particulares No. 06 CU033605, por lo anterior, nos ratificamos en los argumentos presentados de la siguiente manera:

a) **Es requisito sine qua non para afectar la póliza que se declare la solidaridad-Situación que no se configura en la litis.**

Según se desprende del tenor literal de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (numeral I -amparos- numeral 1.5 -amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones-), se tiene como una de las condiciones para que la póliza se vea afectada es que se pueda predicar la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del CST entre el garantizado de la póliza (Austin Ingenieros Colombia S.A.S.) y el asegurado (C.I. Prodeco S.A.)

> *"1.5 Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*
>
> *El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza,* ***en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo****…"* (Negrilla fuera del texto).

En el sub lite tenemos que dentro del objeto social de C.I. Prodeco S.A., está la exploración y explotación de minerales, y el de Austin Ingenieros Colombia S.A.S. es la fabricación, soldadura y mecanizado en sitio, por lo cual no existe identidad entre los objetos sociales de las codemandadas.

De este modo, el contratante-codemandado no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

b) **Falta de cobertura-Ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza**

Teniendo en cuenta que la póliza en virtud de la cual fue vinculada mi representada al presente litigio garantizo la oferta mercantil No. AMR 14-0197, suscrito entre Austin Ingenieros Colombia S.A.S. y C.I. Prodeco S.A., cuya ejecución fue del 12/05/2016 al 15/09/2019.Por lo cual, las eventuales acreencias que se reconozcan antes del 12/05/2016 no se encuentran amparadas por la póliza.

Con lo anterior, no es viable la afectación de la póliza por periodos de tiempo que no se encuentran cubiertos por la póliza, por lo cual, hipotéticamente se cubrirían acreencias que se encuentren dentro del plazo de ejecución del contrato amparado, siempre y cuando se declare la solidaridad laboral y además se declare que ejecuto funciones en virtud del contrato amparado.

c) **Ausencia de cobertura de indemnizaciones moratorias, así como de cualquier otra indemnización diferente a la del despido sin justa causa (art 64 CST).**

Tal y como se indicó en el momento procesal oportuno, la póliza de cumplimiento por conducto de la cual mi representada fue vinculada al presente proceso, se expidió bajo la modalidad de "riesgos nombrados", razón por la cual, la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada a lo expresamente pactado dentro del contrato de seguro.

Descendiendo al caso bajo estudio y realizado una lectura minuciosa de las condiciones generales de la póliza, se tiene que, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones NO cubre indemnizaciones diferentes a la establecida en el artículo 64 del CST.

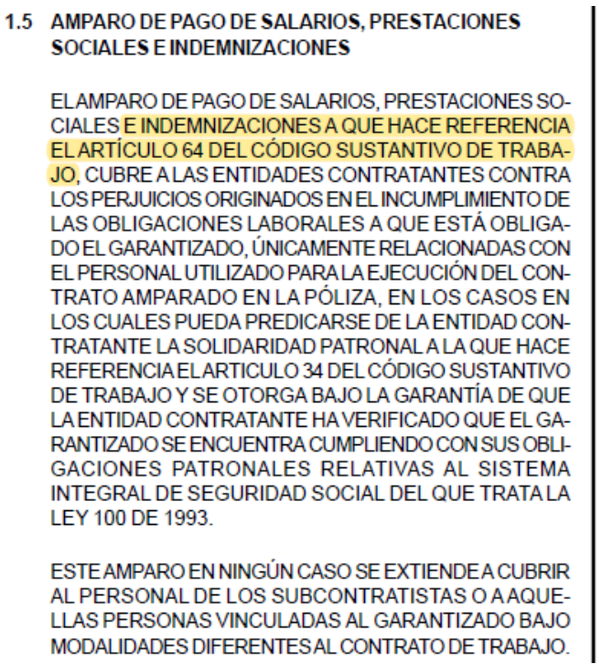

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Conforme con lo anterior, se puede concluir que la póliza de cumplimiento No. 06 CU015503,**no cubre indemnización moratoria ni los intereses moratorios establecidos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ni la indemnización moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 19901 (indemnización por no consignación oportuna de cesantías en el fondo elegido por el trabajador), ni la indemnización moratoria del artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2], ni ningún otro tipo de indemnización diferente a la consagrada en el artículo 64 del CST, ni derivados del artículo 216 del CST, ni del artículo 26 de la ley 361 de 1997, tampoco cubre seguridad social, indexaciones o intereses, BONIFICACIONES extralegales, horas extras, trabajo suplementario ni bonificaciones u obligaciones pactadas convencionalmente, ni reintegros ni sus consecuentes salarios, cuando quiera que el contrato garantizado terminó o la ejecución de uno de sus componentes terminó.**

Con fundamento en las condiciones generales del contrato de seguro, es claro que la póliza con base en la cual se llamó en garantía a mi representada no cubre indemnizaciones diferentes a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada taxativamente en el artículo 64 del CST.

Huelga decir que la póliza de seguro está conformada por[3]:

i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los
ii. amparos, valores asegurados y la prima. (Art. 1047 del C. de Co.).
iii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Luego, para determinar el alcance de los amparos o coberturas otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar conjuntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro. Las estipulaciones contractuales contenidas en las condiciones generales de la póliza son claras en el sentido de determinar que **la única indemnización objeto de cobertura por el amparo de Pago de Salarios,**

[1] Artículo 99. (…) El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.
[2] Artículo 1°. (…) Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.
[3] Para el efecto, consultar *Circular Básica Jurídica*, Título VI, Capítulo 2, numeral 1.2.1., en: http://www.superfinanciera.gov.co/

Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, es la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada taxativamente en el artículo 64 del CST.

d) Exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales

De manera expresa en el clausulado se contempló en el numeral 2.9 la exclusión de beneficios convencionales y/o cualquier otra obligación de carácter extralegal, así:

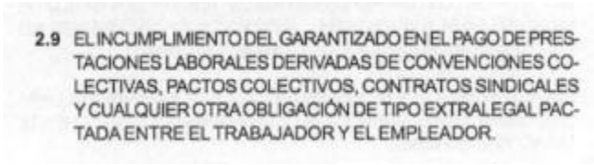

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Al ser parte integrante de contrato de seguro las condiciones generales y la caratula, su interpretación debe ser conjunta, y en ese sentido, es claro que no se otorgó cobertura para prestaciones consagradas en convenciones colectivas y/o para prestaciones extralegales.

II. PETICIÓN.

Con base en lo expuesto y probado en lo que corresponde a SEGUROS CONFIANZA S.A, solicito al honorable Tribunal se sirva confirmar la sentencia materia de alzada, y en caso de revocarla tener en cuenta los medios de defensa probados en el proceso, absolviendo de toda pretensión en el presente asunto a mi representada.

III. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 Ext. 2986, o en los correos electrónicos agavidia@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Cordialmente,

ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER
Apoderada Judicial Seguros Confianza S.A
CC. 1'023.965.663
T.P 381.163 del C.S de la J.